

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 2017-00244-00
DEMANDANTE: WILMAR SANTIAGO VALBUENA LOZANO
DEMANDADAS : SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial singado por la mentora judicial del demandante, en el que aclara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Señalemos que el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Bajo tal entorno, indiquemos en primer lugar, que el quirógrafo allegado y contentivo de la petición de terminación, fue presentado por el apoderado del extremo demandante, señalándose en su texto el pago total de la obligación y costas.

Así las cosas, resulta viable aplicar los efectos normativos de la regla anteriormente bosquejada, por encontrarse satisfecho el enunciado fáctico en que se apoya la regla. Reiteremos que se acredita fehacientemente el pago de la obligación.

Cabe anotar, que el representante judicial del ejecutante se encuentra especialmente facultado para recibir conforme se desprende del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

De otro lado, respecto de las cautelares decretadas, debe señalarse que no existiendo embargo de remanente, resulta procedente el levantamiento de las mismas.

2. De otro lado, se advierte memorial signado por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en el que presenta renuncia al poder.

Previamente a resolver la deprecación antes referida, es necesario que la mentora judicial, acredite el diligenciamiento de la comunicación en la cual informa a su poderdante tal determinación, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación ejecutiva derivada de la sentencia que se profirió en el trámite ordinario referenciado y que a través de apoderada judicial inicio WILMAR SANTIAGO VALBUENA LOZANO **contra** SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: La vocera judicial de la parte demandada, deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA